

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado Fiscalía</b>	1.075.968
<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 2021 00056 00
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectados:</b>	HUMBERTO ANTONIO MURILLO
<b>Auto:</b>	Interlocutorio No. 69
<b>Asunto:</b>	Desecha de plano

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del control de legalidad presentado por el Abogado **DANIEL GONZÁLEZ ISAZA** afirmado actuar en calidad de apoderado de confianza de la señora **LUZ HEIDI MURILLO TABORDA**, quien actúa como curadora del afectado **HUMBERTO ANTONIO MURILLO AGUDELO**; con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de mediante Resolución emitida el 15 de marzo de 2016, respecto de bien inmueble que se describe a continuación:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matrícula</b>	001-513074
<b>Dirección</b>	Carrera 65b #26 – 49, piso 2, barrio Trinidad, Medellín
<b>Propietario</b>	HUMBERTO ANTONIO MURILLO AGUDELO

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el Abogado **DANIEL GONZÁLEZ ISAZA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

### **ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

*Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*[...]*

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el abogado en mención, verificando de manera previa al análisis del control de legalidad propuesto, la legitimación de aquel profesional para actuar en calidad de apoderado de confianza de la señora **LUZ HEIDI MURILLO TABORDA**, quien actúa como curadora del afectado **HUMBERTO ANTONIO MURILLO AGUDELO**.

En primer lugar, la acción de extinción de dominio por expresa disposición legal además de resultar diferente cualquier tipo de acción penal o civil, es autónoma e independiente de estas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17. Naturaleza de la acción.** *La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

**ARTÍCULO 18. Autonomía e independencia de la acción.** *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

Ahora, pese a que el Código de Extinción de Dominio no regula de manera expresa la forma en que deben otorgarse los poderes judiciales que legitimen a los profesionales del derecho para actuar en calidad de apoderados de quienes resulten afectados con las medidas cautelares decretadas en el trámite o investigación; en el numeral primero del artículo 26 ibídem se indica de manera expresa que en lo no previsto en ese compendio normativo y dentro del trámite del control de legalidad, se deberá hacer remisión a lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así:

**ARTÍCULO 26. Remisión.** *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

*1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

Del mismo modo, la Ley 600 de 2000 en su artículo 23 expresa:

**Artículo 23. Remisión.** *En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal. – Paréntesis del Despacho -*

Así entonces, es claro que, en materia de control de legalidad, los poderes judiciales otorgados por los afectados con las medidas cautelares, a los profesionales en derecho para que representen sus intereses, deben cumplir con las disposiciones consagradas en el Capítulo IV del Código General del Proceso, específicamente en su artículo 74:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad presentada por el Abogado **DANIEL GONZÁLEZ ISAZA**, se advierte en primer lugar que aquel profesional del derecho carece de legitimación judicial para presentar y adelantar el trámite en calidad de apoderado del afectado **HUMBERTO ANTONIO MURILLO AGUDELO**, lo que hace inviable el estudio de fondo del asunto planteado.

Para el caso, cobra mayor relevancia dado que no se aportó poder alguno suscrito por **LUZ HEIDI MURILLO TABORDA**, quien siendo la hija del afectado fuera designada como curadora del afectado, lo cual evidencia la carencia de legitimación para representar los intereses de aquel, en el presente trámite de control de legalidad.

En consecuencia, considera el Despacho que ante la falta de legitimación del Abogado **DANIEL GONZÁLEZ ISAZA** para presentar en calidad de apoderado del afectado **HUMBERTO ANTONIO MURILLO AGUDELO** el presente control de legalidad en contra de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de mediante Resolución emitida el 15 de marzo de 2016, respecto del bien inmueble identificado con FMI **001-513074**, se rechazara la solicitud en mención, suscrita por aquel abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada por el Abogado **DANIEL GONZÁLEZ ISAZA**, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388c8bbd8a94e06d1044798242bb6e3ec96793b691711a75fe8ee8b1b983b24**

Documento generado en 28/09/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>